

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO PROVINCIAL DE CONSUMO

ANUNCIO

Estatutos del Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.– El Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC), que fue creado como Consumo de Albacete en 1990 es fruto de las previsiones legales de cooperación interadministrativa en la persecución del interés general, contenidas en los artículos 57 y 87, entre otros, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), así como en el artículo 110 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. A estos textos legales se remite, a su vez, el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante “LRJPAC”) en cuanto a colaboración entre administraciones locales se refiere.

La entrada en vigor de la nueva Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local ha supuesto una reforma de la LBRL que afecta precisamente a la materia reguladora de los consorcios con participación de entidades locales y la colaboración interadministrativa. En concreto, la Disposición Transitoria sexta dispone que los consorcios existentes deberán adaptar sus estatutos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma. Ello conllevó la necesidad de adaptar los estatutos del Consorcio provincial de Consumo de Albacete, a partir de ahora Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC) a la normativa que introduce la Ley 27/2013 antes reseñada. Además, la Ley 27/2013 ha introducido una nueva Disposición Adicional vigésima en la LRJPAC relacionada con el régimen de los consorcios (su adscripción a una administración y los criterios para ello, así como la sujeción a las medidas económico-financieras derivadas de dicha sujeción) y la legislación sustantiva que le sea aplicable.

II.– Por la presente modificación de Estatutos se pretende, por tanto, la necesaria adaptación de los estatutos, pero también la modernización de los mismos.

III.– Se ha modificado el procedimiento de separación de consorciados así como el capítulo dedicado a la disolución del Consorcio adaptándolo a lo regulado en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de Reforma Administrativa. El artículo 15.2 de dicha Ley señala que los consorcios deberán adaptar sus estatutos, en esta materia, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

I.– DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Constitución y denominación.

1.º La Diputación Provincial de Albacete y los municipios que en el anexo I se enumeran, constituyen un Consorcio denominado “Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC)”, para llevar a cabo la gestión directa y ejecución de las funciones comprendidas en su objeto, definidas en el artículo 3 de los presentes Estatutos.

2.º Podrán incorporarse al Consorcio los municipios menores de 20.000 habitantes y otras entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, con competencias en la materia, en virtud de acuerdo de la Junta General y de conformidad con lo determinado en estos Estatutos y la legislación vigente.

3.º El Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC) se configura como servicio técnico y medio propio de todos los poderes adjudicadores consorciados en los términos previstos por el RD Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 2.– Naturaleza, capacidad y adscripción.

1. El Consorcio tiene personalidad jurídica propia una vez realizado el acto de constitución conforme a lo preceptuado en estos Estatutos y a la legislación vigente.

2. El Consorcio tiene plena capacidad jurídica para realizar y conseguir las finalidades que constituyen su objeto y para la gestión de los servicios a su cargo. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar y enajenar bienes de toda clase, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, e interponer recursos, dentro de la legislación vigente, siempre que tales actos se realicen para el cumplimiento de los fines y actividades que constituyen su objeto.

3. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima, párrafo 2, letra d) de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Disposición Final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el Consorcio quedará adscrito a la Diputación Provincial de Albacete.

Artículo 3.– Objeto y fines.

1.º El Consorcio tendrá por objeto:

- Protección de los derechos de los consumidores y usuarios.
- Protección de la seguridad y salud de los consumidores.
- Protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores.
- Información, formación y educación en materia de consumo.
- Información, formación y educación en materia de administración electrónica.
- Atención integral de la ciudadanía en sus relaciones con la administración y, especialmente, en su vertiente electrónica.
- Cualquier otro que, en colaboración con las entidades consorciadas, redunde en la información y asistencia a los ciudadanos y tenga relación conexas directa o indirecta con la protección y defensa de los consumidores y usuarios.
- Cualquier otro que, en colaboración con cualquiera de las entidades consorciadas u otras entidades de ámbito nacional o supranacional, redunde en la información y asistencia integral a los ciudadanos y tenga relación conexas directa o indirecta con la administración electrónica.

2.º Sus fines serán los siguientes:

- Velar por la protección, la seguridad, la salud, los intereses económicos y sociales, la defensa, la formación y educación de los consumidores y usuarios de los municipios consorciados.
- Velar por la constante innovación en los sistemas de atención integral, formación y educación de la ciudadanía en materia de administración electrónica.
- Facilitar el acceso de todas las personas a la administración electrónica y en particular de aquellas que se encuentren en riesgo de exclusión, motivado por la llamada brecha digital.
- Prestar servicios de atención integral a la ciudadanía, y en particular, en su trato con la Administración en aquellos trámites, gestiones o relaciones que impliquen el uso de medios telemáticos.
- Garantizar el funcionamiento y financiación de las Oficinas Móviles de Información al Consumidor.
- Aumentar la calidad de los servicios de consumo y/o atención integral a la ciudadanía, en sus relaciones con la administración y, de forma especial en su vertiente electrónica.
- Coordinar programas y recursos en materia de consumo y/o atención integral a la ciudadanía, en sus relaciones con la administración y, de forma especial en su vertiente electrónica.
- Coordinar y cooperar con cualquier entidad de ámbito local, nacional o supranacional en iniciativas, acciones, programas y campañas en materia de consumo y/o de atención integral a la ciudadanía, en sus relaciones con la administración.

3.º Además el Consorcio podrá asumir cuantas competencias y atribuciones le sean delegadas por la Administración Autónoma y las administraciones locales consorciadas en materia de información, inspección y arbitraje de consumo, así como de atención integral a la ciudadanía en sus relaciones con la administración y, especialmente en su vertiente electrónica, en las condiciones de la Ley 7/1985 y la Ley 27/2013.

Artículo 4.– Duración.

El Consorcio tendrá duración indefinida y subsistirá mientras perdure la necesidad de los fines y funciones que se le atribuyan, a no ser que se decida su disolución por acuerdo de sus miembros, según el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Artículo 5.– Ámbito de aplicación.

El ámbito territorial de aplicación del presente Consorcio será la provincia de Albacete.

El Consorcio, tendrá como domicilio social el paseo de la Libertad, número 5 de Albacete (C.P. 02071).

II.– RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 6.– Incorporación de miembros al Consorcio.

Cualquier municipio menor de 20.000 habitantes, entidad pública, podrá incorporarse al Consorcio siempre que cumpla las siguientes condiciones:



a) Acuerdo de su órgano competente aprobado mediante el procedimiento que dicte su normativa reguladora, dirigido al Presidente con un mes de antelación, al menos, a la fecha en que haya de surtir efecto.

b) Aprobación de la incorporación por parte de la Junta General, en virtud de las bases o condiciones reguladoras de tales incorporaciones.

Artículo 7.– Órganos de gobierno, gestión y participación.

1.º El Consorcio estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Junta General
- b) El Presidente
- c) El Vicepresidente

2.º El Director Técnico.

3.º Secretaría-Intervención.

Artículo 8.– La Junta General.

1.º La Junta General del Consorcio estará constituida por el Presidente de la Diputación, ocho Alcaldes de los ayuntamientos de las zonas (2 por cada una de las zonas del anexo I de estos Estatutos) y siete representantes más de la Excma. Diputación Provincial de Albacete. Los primeros serán designados de entre los alcaldes de los municipios integrados en cada zona.

En el caso que las circunstancias hicieran necesario a la Junta General aumentar o reducir en número de zonas de representación, los representantes de las zonas aumentarían o disminuirían en la misma o proporción que suponga el citado aumento o disminución (2 por zona).

2.º Formará parte, asimismo de la Junta General, el Director Técnico y el Secretario-Interventor, con voz pero sin voto.

Artículo 9.– El Presidente.

1.º El Presidente será el de la Excma. Diputación Provincial.

2.º Corresponderá al Presidente ejercer las siguientes funciones:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar, así como dirigir las sesiones de la Junta General.
- b) Representar al Consorcio judicial y administrativamente, pudiendo delegar dicha representación en el Vicepresidente.
- c) Dirigir e inspeccionar los servicios y actividades del Consorcio.
- d) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General.
- e) Convocar a todos los consorciados para la elección de los representantes de las zonas en las que se divida el Consorcio.
- f) Ordenar los pagos necesarios.
- g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden los Estatutos, los Reglamentos Técnicos o de Régimen Interior y, por analogía, aquellas otras que la legislación atribuya a los presidentes de las corporaciones locales siempre que no sean competencia de la Junta General.

Artículo 10.– El Vicepresidente.

1.º El Vicepresidente será el Diputado que tenga delegadas el ejercicio de las competencias de servicios de atención ciudadana.

2.º Corresponderá al Vicepresidente sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Asimismo, ejercerá aquellas atribuciones que la Junta General o el Presidente le deleguen.

Artículo 11.– El Director Técnico.

1.º El Director-Técnico será nombrado por la Junta General. Por las especiales características del puesto y las tareas a desarrollar, podrá no tener la consideración de funcionario.

2.º El Director Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos que le hayan sido confiados a su ejecución por la Junta General.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos colegiados del Consorcio, con voz pero sin voto.
- c) Elaborar una Memoria de Gestión Anual del Consorcio, que someterá a estudio y aprobación de la Junta General dentro del primer trimestre de cada año.
- d) La elaboración de los presupuestos del Consorcio, junto con la Comisión Técnica.
- e) Organizar y controlar los servicios técnicos y administrativos.
- f) Coordinar el desarrollo de las tareas de gestión y ejecución de las actividades del Consorcio.

- g) Elaborar las líneas generales de la programación anual.
- h) Ejercer la supervisión técnica de los programas, proyectos y métodos de trabajo.
- i) Realizar protocolos de evaluación.
- j) Elaborar los programas de:
 - 1. Formación permanente.
 - 2. Coordinación con otras instituciones.
 - 3. Cooperación con otras entidades.
 - 4. Información y documentación.
- k) Elaboración de documentación unificada de trabajo.
- l) Las demás funciones de gestión que la Junta General le encomiende.

Artículo 12.– Secretaría-Intervención.

1.º Actuará de Secretario-Interventor del Consorcio un funcionario del Servicio de Asistencia Técnica a Municipios de la Diputación Provincial de Albacete designado por el Presidente del Consorcio.

2.º El Secretario actuará como Secretario de la Junta General.

3.º Sus funciones serán las establecidas para este tipo de funcionarios en la legislación de Régimen Local.

Artículo 13.– Tesorería del Consorcio.

La Tesorería del Consorcio se llevará a cabo, a través de funcionarios de los Servicios de Tesorería, Intervención o Asistencia Técnica a Municipios de la Excelentísima Diputación Provincial de Albacete según designe el Presidente de la Diputación.

Artículo 14.– Atribuciones de la Junta General.

1.º Corresponderá a la Junta General las atribuciones necesarias para el desarrollo y actuación de las finalidades objeto del Consorcio.

2.º En especial, serán de su competencia las siguientes atribuciones:

a) La determinación de las directrices programáticas para el cumplimiento de los fines y funciones del Consorcio.

b) Acordar la incorporación al Consorcio de nuevas entidades o administraciones públicas, así como entidades privadas sin ánimo de lucro y, en este último caso, la aprobación de las bases o condiciones que han de regir su actuación y del convenio o convenios correspondientes.

c) La aprobación del programa de actuación del Consorcio, de sus presupuestos desglosados por zonas, examen y aprobación de cuentas, aprobación de operaciones de crédito y cualquier otra clase de compromisos económicos a nivel provincial.

d) La adquisición, enajenación y gravamen de bienes y derechos de que el Consorcio sea titular, en concepto de dueño.

e) El ejercicio de acciones administrativas y jurisdiccionales y la defensa en los procedimientos dirigidos contra el Consorcio.

f) Aprobar la memoria de gestión anual, dando cuenta de la misma a las administraciones y entes consorciados.

g) La propuesta de disolución del Consorcio.

h) Nombrar al Director-Técnico en las condiciones económicas que procedan.

i) La elaboración y aprobación de la plantilla, las bases de selección, régimen retributivo y contratación del personal.

j) Fiscalizar la actuación de todos los órganos de gobierno y de ejecución del Consorcio.

k) Contratar las obras, servicios y suministros cuya duración exceda de un año o exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual ordinario del Consorcio.

l) Ampliación o reducción del número de zonas de representación.

m) Inclusión de municipios en una u otra zona a petición razonada de los mismos. La denegación del cambio de zona deberá estar suficientemente motivada.

n) Cualesquiera otros asuntos que de modo relevante afecten a la vida del Consorcio.

III.– RÉGIMEN FUNCIONAL

Artículo 15.– Régimen general de funcionamiento.

El régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno del Consorcio y, en general, su funcio-

namiento se acomodarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Legislación de Régimen Local sin perjuicio de las particularidades derivadas de la organización propia del Consorcio, y con carácter supletorio al resto de normativa general vigente.

Artículo 16.– Nombramiento de los representantes de cada zona.

Una vez elegido el Presidente de la Diputación, y en un plazo no superior al mes desde la fecha de su toma de posesión, este convocará a todos los consorciados para la elección de los representantes de las zonas en las que se divida el consorcio.

Los miembros de cada zona elegirán a los dos representantes que les corresponde por mayoría de votos, dirimiendo, en caso de empate, por el mayor número de habitantes de las localidades con más votos.

En caso de renuncia o baja de los consorciados o de sus representantes de cualquiera de las zonas, se procederá a la convocatoria de nueva elección únicamente de estos representantes.

Artículo 17.– Sesiones.

1.º La Junta General celebrará sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sean convocadas por el Presidente por iniciativa propia o a solicitud o propuesta de la tercera parte de sus miembros, en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión solicitada para que se celebre dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Las sesiones habrán de convocarse con antelación, al menos, de dos días hábiles.

Para asistir a las sesiones, los alcaldes representantes de zona, podrán delegar en un miembro de su Corporación.

2.º Para la constitución de la Junta General será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, pudiéndose constituir válidamente en segunda con los miembros que hubiese. En todo caso se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o de quien los sustituyan.

3.º Podrán ser convocadas a las reuniones, con voz pero sin voto, técnicos o personal especializado a los que convenga oír en algún asunto o asuntos determinados.

Las convocatorias de las reuniones de todos los órganos de Gobierno se podrán realizar de forma digital a todos sus componentes.

4.º De cada una de las sesiones de los órganos del Consorcio, se levantarán las correspondientes actas, que una vez aprobadas en la sesión siguiente, serán transcritas en los respectivos libros de actas, que deberán ser foliados y encuadernados y legalizada cada hoja con la rúbrica de los presidentes, y en los que se expresará en sus primeras páginas mediante diligencia del Secretario, el número de folios y fecha de apertura.

Podrá llevarse el Registro de Actas de todos los órganos de gobierno del Consorcio de forma informatizada.

5.º Dentro del primer trimestre de cada año la Junta General habrá de considerar la memoria de gestión del año anterior y la rendición de cuentas referida al mismo. En reunión a celebrar dentro del último trimestre de cada año, la Junta habrá de considerar el programa de actuación y el presupuesto del año siguiente.

Artículo 18.– Acuerdos.

1.º Los acuerdos de la Junta General del Consorcio se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, procediéndose en caso de empate en la forma prevenida en la vigente normativa de procedimiento administrativo estatal o local.

2.º Será preciso la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta para la validez de los acuerdos de la Junta que se adopten en las materias siguientes:

- a) Modificación de los Estatutos.
- c) La disolución y liquidación del Consorcio.

Artículo 19.– Eficacia de los acuerdos para las entidades consorciadas.

1.º La actuación administrativa del Consorcio se regirá por los preceptos de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter supletorio por el resto de normativa general, y se desarrollará conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia de la gestión.

2.º La publicación de los acuerdos y resoluciones del Consorcio se harán, además de en los periódicos oficiales en que legalmente proceda, en los locales del domicilio del Consorcio y en los de las administraciones o entidades consorciadas, sin perjuicio de dar la máxima difusión a través de los medios de comunicación social.

Artículo 20.– Impugnación de los acuerdos del Consorcio.



Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV.— RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 21.— Régimen patrimonial.

El patrimonio del Consorcio estará integrado por el conjunto de todos sus bienes y derechos de cualquier naturaleza, susceptibles de valoración económica, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes que le resulten de aplicación.

Artículo 22.— Programa y presupuestos del Consorcio.

El Consorcio desarrollará su actuación conforme a un programa general de actividades, cuya vigencia se extenderá al período que se señale, y formará un presupuesto anual, ajustándose a lo establecido en la legislación general y de régimen local.

Artículo 23.— Recursos económicos.

La hacienda del Consorcio estará constituida, de conformidad con la legislación vigente de Régimen Local, por los siguientes recursos económicos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Aportaciones, donaciones, herencias, legados y ayudas de cualquier clase que reciba y acepte el Consorcio, de las instituciones públicas o privadas o de particulares.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia del Consorcio.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las cesiones o adscripciones de uso de los bienes que hagan las instituciones consorciadas u otras entidades y/o personas públicas y privadas.
- g) Cualquier otro ingreso o recursos que autorice la legislación vigente.

Artículo 24.— Aportaciones de las administraciones consorciadas.

Constituirán recursos del Consorcio las aportaciones de las entidades consorciadas, que se efectuarán anualmente, sin perjuicio de las aportaciones extraordinarias que, en su caso, se considere necesario.

Los municipios miembros del Consorcio aportarán la cantidad por habitante y año que disponga la Junta General en la aprobación del presupuesto general. Esta cantidad se revisará anualmente por la Junta General.

El resto del presupuesto se aportará por la Excm. Diputación Provincial, estas aportaciones de la Diputación no se podrán dedicar a financiar el déficit de explotación en que incurra el Consorcio al término de cada ejercicio presupuestario.

De existir déficit, al inicio del ejercicio siguiente, se concretará el importe de los ingresos y de los gastos calculados con arreglo a los ingresos y gastos ordinarios realizados en el ejercicio anterior, debiéndose llevar a cabo los ajustes y las operaciones de tesorería necesarias, si fuera posible, para cubrir déficits anteriores. De persistir el déficit en dos ejercicios, aunque estos no sean consecutivos, sin haberlo corregido, se procederá a la liquidación.

Las aportaciones extraordinarias que pudieran llevarse a cabo por las consorciadas se realizarán, siempre, teniendo en cuenta la situación presupuestaria y económica de dichas entidades, conforme al principio de estabilidad financiera de las mismas. Las entidades consorciadas no estarán obligadas a llevar a cabo aportaciones extraordinarias si estas comprometen su propio déficit, nivel de endeudamiento o su equilibrio financiero. En todo caso, dichas aportaciones requerirán, siempre, informe favorable y aprobación de los órganos económicos y gestores de las mismas.

Para realizar aportaciones extraordinarias será preciso que no exista fondo de reserva en cuantía suficiente para adsorber el déficit y además que las dos entidades incluyan o se comprometan a incluir en sus respectivos presupuestos, los créditos adecuados para hacer efectivas dichas aportaciones.

Las aportaciones de las entidades consorciadas se ingresarán en la caja del Consorcio antes del 30 de junio.

Artículo 25.— Depósito de fondos.

1.º Los fondos económicos del Consorcio se custodiarán en entidades financieras con los que se contrate el servicio de Tesorería.



2.º En las cuentas del Consorcio tendrán firma autorizada:

El Presidente y el Vicepresidente en caso de tener ordenada la delegación de pagos.

El Secretario-Interventor.

El Tesorero.

Siendo necesaria al menos la firma de dos de los autorizados

Artículo 26.– Contabilidad y rendición de cuentas.

El régimen de contabilidad, aprobación y rendición de cuentas, se ajustará a lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública y en la vigente normativa de Régimen General y Local.

Dependerá orgánica, funcional y operativamente de los servicios de Intervención y Tesorería de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

El Consorcio estará sujeto al régimen de presupuesto, contabilidad y control de la Diputación Provincial, en cuanto que es la Administración Pública a la que está adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El Consorcio formará parte de los presupuestos y se incluirá en la cuenta general de la Diputación Provincial.

Artículo 27.– Remisión de información.

El Consorcio remitirá anualmente a la Diputación Provincial, en los plazos que a tal efecto fije esta con carácter general, una Memoria de las actividades realizadas durante el curso. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de estos Estatutos, deberá remitir toda la información económica y financiera que la Diputación Provincial le requiera en el plazo previsto en la Ley 39/2015. Esta documentación, deberá ajustarse a los modelos que la Diputación Provincial establezca para sus consorcios.

V.– MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 28.– Modificación de los Estatutos.

La modificación de estos Estatutos es competencia de la Junta General y se aprobará por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 29.– Procedimiento de modificación de Estatutos.

1.º Conforme a los Estatutos del Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC) para la modificación de los mismos se requiere el previo y necesario informe del Secretario-Interventor. El acuerdo de la Junta General debe adoptarse por mayoría absoluta.

2.º Dicho acuerdo debe ser publicado durante el plazo de un mes en el BOP, a efectos de información pública. Durante este plazo los municipios podrán hacer las alegaciones que consideren oportunas. Y deben adoptar, sin más dilación, acuerdo del Pleno acordando la modificación de Estatutos del Consorcio. Dicho acuerdo debe ser adoptado por mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2.g) de la LRBRL.

3.º Transcurrido el indicado plazo de un mes, y una vez recibidas las alegaciones de los municipios se debe adoptar acuerdo definitivo de la Junta General acordando la resolución de las alegaciones presentadas.

Una vez verificado que existe mayoría de entidades locales que han acordado, mediante el quórum exigido, la modificación de los estatutos, se debe decidir de forma definitiva bien la modificación de los mismos lo que supone la aprobación definitiva de la modificación de los estatutos por lo que dicho acuerdo se publicará en el BOP.

4.º En lo no previsto en los Estatutos, ni en la Ley 15/2014, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil.

VI. LA SEPARACIÓN Y LA DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 30.– Derecho de separación.

El derecho de separación podrá ser ejercido por cualquiera de las partes en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. En caso de que el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se estará a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la referida ley.

Será requisito imprescindible para poder separarse del consorcio estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y hasta el momento en que su separación sea efectiva.

Artículo 31.– Disolución y liquidación del Consorcio.

1.º El Consorcio podrá disolverse por alguna de las causas siguientes:

a) Por disposición legal.



- b) Por imposibilidad de cumplir sus fines y objetivos.
- c) Por insuficiencia de medios económicos.
- d) Por acuerdo discrecional y voluntariamente decidido por las entidades consorciadas.
- e) Por el ejercicio del derecho de separación por la Diputación o por cualquiera de los ayuntamientos consorciados, salvo que en este último caso la Diputación acuerde con los miembros que no deseen separarse la continuidad en los términos y con las condiciones y efectos previstos en el artículo 13.1 de la Ley 15/2014.
- f) Por déficit presupuestario durante dos ejercicios económicos, sin haberlo corregido.

2.º El acuerdo de disolución determinará la extinción del Consorcio y la forma en que haya de procederse a la liquidación de sus bienes y la reversión de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas.

Artículo 32.– Procedimiento de disolución y liquidación del Consorcio.

1.º Conforme a los Estatutos del Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC) para la disolución del Consorcio se requiere el previo y necesario informe del Secretario-Interventor. El acuerdo de la Junta General debe adoptarse por mayoría absoluta.

2.º Dicho acuerdo debe ser publicado durante el plazo de un mes en el BOP, a efectos de información pública. Durante este plazo los municipios podrán hacer las alegaciones que consideren oportunas y deben adoptar, sin más dilación, acuerdo del Pleno acordando la disolución del Consorcio. Dicho acuerdo debe ser adoptado por mayoría absoluta, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2.g) de la LRBRL.

3.º Transcurrido el indicado plazo de un mes, y una vez recibidos los acuerdos de disolución de la mayoría absoluta de las entidades locales que conforman el Consorcio se debe adoptar acuerdo definitivo de la Junta General acordando la resolución de las alegaciones presentadas y, una vez verificado que existe mayoría de entidades locales que han acordado la modificación de los estatutos o la disolución del Consorcio acreditado que ha sido por acuerdo adoptado con el quórum exigido anteriormente, se debe decidir de forma definitiva la disolución del Consorcio Provincial de Servicios de Atención Ciudadana (SAC). Este acuerdo definitivo de la Junta General supone la disolución y liquidación del Consorcio por lo que dicho acuerdo se publicará en el BOP.

4.º Cuando se trate del acuerdo de disolución del Consorcio de Servicios de Atención Ciudadana (SAC) ello producirá su liquidación y extinción, por lo que se nombrará un liquidador que podrá ser el administrador del Consorcio. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

El destino de los bienes inventariables será el siguiente: si fueron aportados por una sola entidad fundadora, revertirán a ella automáticamente y quedarán desafectados si es un ente público. Si fueron aportados por varias entidades y formasen un conjunto inseparable, corresponderán a quien hubiera aportado la porción de mayor valor, pero debiendo indemnizar a las demás por el importe del valor de sus aportaciones actualizadas al momento de la liquidación, entendiéndose, en su caso, desafectados.

5.º La liquidación del Consorcio se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre.

En lo no previsto en los Estatutos, ni en la Ley 15/2014, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

VII.– DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.– Las entidades que tengan solicitada su incorporación o baja al Consorcio en el momento de aprobación de esta modificación de Estatutos adquirirán o perderán la condición de entidad Consorciada, con la aprobación de los mismos por la Junta General.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.



Anexo I

Zona I: Sierra de Alcaraz y Campos de Montiel	Zona II: Ribera del Júcar	Zona III: Llanos AB La Mancha y Corredor de Almansa	Zona IV: Campos de Hellín y Sierra del Segura
Alcadozo	Alatoz	Aguas Nuevas	Albatana
Alcaraz	Alborea	Alpera	Aýna
Bienservida	Balsa de Ves	Balazote	Bogarra
Casas de Lázaro	Carcelén	Barrax	Cotillas
El Balletero	Casas de Ves	Bonete	Elche de la Sierra
El Bonillo	Cenizate	Casas de Juan Núñez	Férez
La Herrera	Fuentealbilla	Chinchilla de Montearagón	Letur
Lezuza	Golosalvo	Corralrubio	Liétor
Masegoso	Jorquera	Fuensanta	Molinicos
Peñascosa	La Recueja	Fuenteálamo	Ontur
Povedilla	Madrigueras	Higueruela	Paterna del Madera
Pozohondo	Mahora	Hoya Gonzalo	Riópar
Pozuelo	Motilleja	La Gineta	Socovos
Robledo	Navas de Jorquera	Minaya	Tobarra
Salobre	Pozolorente	Montalvos	Villaverde de Guadalimar
San Pedro	Tarazona Mancha	Pétrola	Yeste
Vianos	Villa de Ves	Pozocañada	
Villapalacios	Villalgordo del Júcar	La Roda	
Viveros	Villatoya	Valdeganga	
	Villavaliante		